

Años de J. C.	Fuentes del derecho.
335	Division del imperio entre los tres hijos de Constantino. Const. de la legitimacion por subsiguiente matrimonio.
339	Const. de la creacion, esto es, del tiempo concedido para aceptar la herencia.
	Frecuentes edictos de los prefectos de la ciudad.
342	Deroga Constancio la jurisprudencia formularia, á lo ménos en la impetracion de las acciones.
345	Const. para que suceda la bandera en los bienes de sus soldados sin herederos.
348	Ordena Constancio que se cierren los templos de los gentiles.
354	Créase por vez primera el pretor constantiniano.
355	Const. de la revocacion de las donaciones de los patronos.
360	Institucion del prefecto de Constantinopla.
361	Const. de la querrela de inoficioso testamento, y de inoficiosa donacion.
362	Procura Juliano destruir cuanto se habia hecho en favor del Cristianismo. Concédense á los presidentes la institucion de jueces para asuntos de menor cuantía.
363	Restituyese el favor al Cristianismo.
364	Division definitiva de los dos imperios, desde la cual las constituciones para el uno no tienen fuerza en el otro. Occidente. Instituyense los defensores de la ciudad.
365	Occ. Constitucion prohibiendo las nupcias con los Bárbaros. Código Hermogeniano (después del año 306). Occ. Const. que quita á los padres el derecho de vida y muerte sobre sus hijos.
381	Segundo concilio ecuménico de Constantinopla. Oriente. Varias constituciones sobre las segundas nupcias.
382	Occ. Const. para diferir los suplicios por treinta dias. Or. Const. prohibiendo las nupcias entre primos.
389	Procura Teodosio borrar de Roma todo vestigio de idolatria.
390	Or. Const. de la tutela materna. Teodosio impera sobre el Oriente y el Occidente, y restituye la paz: alteracion de la milicia por introduccion de los Bárbaros; aumentanse todavía los cargos palatinos, militares y civiles, y se distinguen diligentemente los órdenes de las dignidades.
	Dividese nuevamente el imperio entre Arcadio y Honorio.
396	Or. Const. de las nupcias incestuosas.
397	Or. Const. á la ley Julia <i>majestatis</i> .
	Or. Const. para que se emplee el griego en las sentencias de los jueces.
405	Or. Permitense las nupcias entre primos.
406	Or. De la denuncia de la litis.
407	Or. Const. que dispensa la creacion á los hijos de familia.
410	Or. Const. que suprime las leyes decimarias, y concede indistintamente el derecho de los libres.
413	Occ. Const. del testamento ofrecido al príncipe.
414	Fundacion del reino de los Borgoñones.
418	Occ. Const. que invalida los testamentos por el trascurso de diez años.
419	Fundacion del reino de los Visigodos.
421	Occ. Const. de los daños del divorcio.
424	Or. Prescripcion de las acciones por treinta años
425	
	Teodosio II funda la escuela de Constantinopla, donde hay dos profesores de derecho. Es obligatorio el estudio del derecho en cinco años, empleándose las <i>Institutiones</i> de Gayo, los libros de Ulpiano sobre el Edicto, y las <i>Respuestas</i> de Papiniano.
426	Occ. Const. de las respuestas de los jurisconsultos, por la que solo á los jueces se concede autoridad para los libros de Papiniano, Páulo, Gayo, Ulpiano y Modestino, para quitar la extremada confusion ocasionada por tanta variedad de fuentes.
428	Or. Const. que dispensa la impetracion de acciones en todos los juicios. <i>Notitia utriusque imperii</i> .
429	Origen del reino de los Vándalos.
431	Tercer concilio ecuménico de Efeso.
438	Código Teodosiano. Principian las Novelas de Teodosio II hasta el año 468.
439	Or. Const. de la nueva forma de testamento, quedando intacto en Occidente el testamento de derecho civil.
443	Or. Const. de la legitimacion <i>per oblationem curiae</i> .
446	Occ. Const. dispensando de la necesidad de pedir la posesion de los bienes.

Estudio del derecho.

Aurelio Arcadio Carisio, *De litteris notis juris*.

? Hermógenes añade un suplemento al código Gregoriano.

Teodosio II funda la escuela de Constantinopla, donde hay dos profesores de derecho. Es obligatorio el estudio del derecho en cinco años, empleándose las *Institutiones* de Gayo, los libros de Ulpiano sobre el Edicto, y las *Respuestas* de Papiniano.

Trabajan en el código Teodosiano Antíoco, Máximo, Martirio, Esperancio, Apoldoro, Zeodoro, Epigenio y Procopio.

Años de J. C.	Fuentes del derecho.
449	Or. Const. de las causas de los divorcios. Principia el reino anglo-sajon.
450	Const. de la trasmision teodosiana.
451	Cuarto concilio ecuménico de Calcedonia.
468	Concluyen este año las Novelas Posteodosianas.
469	Or. Const. de la forma de las estipulaciones pretorias y judiciales; del privilegio de la hipoteca pública.
476	Or. Const. de la legitimacion por subsiguiente matrimonio. Caída del imperio de Occidente. Principia el reino de los Francos.
486	CC. de los testigos, del contrato enfiteútico, del orden de los juicios, de las penas impuestas al que demanda mas de lo que se le debe.
491	Const. de la prescripcion en cuarenta años.
493	Reino de los Ostrogodos en Italia.
497	Const. de la disolucion del matrimonio previo permiso.
500	Edictos de Teodorico Ostrogodo.
503	De la emancipacion anastasiana.
506	Breviarium Alaricianum, esto es, ley romana de los Visigodos, formada bajo los auspicios de Alarico II, su rey. El <i>Commo-nitorium</i> puesto á su frente prohibe á los jueces seguir otra jurisprudencia.
	Const. de las ventas de acciones á ménos precio. Entre el año 517 y el 534 está la ley romana de los Borgoñones, llamada vulgarmente <i>Responsa Papiniani</i> .
521	Const. de los testamentos de los ciegos.
	Dirigió el trabajo el conde Goyrico; fué publicado por Aniano.
527	Justiniano (caso nuevo) hace participe á su mujer Teodora de la dignidad y del imperio.
528	13 de febrero. Const. de la formacion de un nuevo Código. Confia Justiniano su confeccion á diez personajes.
	C. un c. de <i>his que pæne nom.</i> — C. 30. c. de <i>inoff. testam.</i> — C. 14. c. de <i>non numer. pecun.</i> — C. 9. c. de <i>impub. et alt. substit.</i> — C. 8. c. de <i>prescript. xxx vel xl annor.</i> — C. 23. c. de <i>SS. Eccles.</i> — C. 26. c. de <i>usur.</i>
529	7 de abril. Const. de la confirmacion del Código Justiniano, con la cual se publica el mismo código, C. 1. c. <i>commun. de legat.</i> C. 19. c. de <i>jure deliber.</i>
530	1 de abril. Principian las cincuenta <i>decisiones</i> hasta el año 582. C. 27. c. de <i>testam.</i> — C. ult. c. de <i>jure don. impetr.</i> — C. 35. c. de <i>donat.</i> — C. 10. c. de <i>adopt.</i> — C. 13. c. de <i>usufr.</i> — C. un c. de <i>rei uxor. act.</i>
	15 de diciembre. Const. <i>Deo auctore</i> de la confeccion de los Digestos ó Pandectas, por la que se confia á diez y siete personas el cuidado de componerlos. Se hace tambien mencion en ella de escribir las <i>Institutiones</i> .
531	C. 2. c. <i>commun. de legat.</i> — C. 36. c. de <i>inoff. testam.</i> — C. 36. c. de <i>donat.</i> — C. un c. de <i>usucap. transf.</i> — C. ult. c. de <i>emancip. liber.</i> — C. 22. c. de <i>jure delib.</i>
	Las mas antiguas entre las <i>Institutiones</i> son: C. un c. de <i>lege Fusia Canin. toll.</i> — C. un c. de <i>debit. libert. toll.</i> — C. un c. de <i>lat. libert. toll.</i> — C. un c. de <i>SC. Claud. toll.</i> — C. qua <i>SC. Trebell. et Pegas. in unum confl.</i> — C. 4. c. de <i>bonis libert.</i>
533	21 de noviembre. Oracion á la juventud deseosa de las leyes, puesta por proemio á las <i>Institutiones</i> , que se principiaron á escribir por Triboniano, Teófilo y Doroteo después de las Pandectas.
	16 de diciembre. I. Const. <i>Tanta</i> para confirmar los digestos, al Senado y á todos los pueblos. II. <i>Δέδοξεν</i> sobre el mismo objeto, al gran Senado y al pueblo. III. <i>Omnem</i> del modo de enseñar el derecho, á los profesores.
	Desde el 30 de diciembre, tienen fuerza de ley las <i>Institutiones</i> y las Pandectas.
534	C. un c. de <i>caduc. toll.</i>
	16 de noviembre. Const. de la enmienda del Código Justiniano, y de su segunda edicion, con la cual se confirma el <i>Codez repetita prælectionis</i> , ordenado por mandato de Justiniano por cinco jurisconsultos, derogando el primero.
535	Principian las Novelas de Justiniano hasta el año 565, que no son ciento sesenta y ocho, sino ciento cincuenta y nueve, y los Edictos trece.
	Novelas 1. 4. 9.
535	Al prefecto de los vigiles es subrogado el pretor de la plebe. Queda abolido el uso del latin en el Foro, por autoridad principalmente de J. Capadocio, prefecto del pretorio.
536	Novelas 22, 18, 23.
	Coleccion de las leyes mosaicas y romanas. Consultas de un antiguo juriconsulto, <i>de pactis</i> .
	Triboniano con J. Leoncio, Focas, Basilides, Tomasio, Constantino, Teófilo, autor de la paráfrasis griega de las <i>Institutiones</i> . Doroteo, profesor de Berito, Anatolio, Cratino, Mena, Estefano.
	Reforma Justiniano el modo de enseñar el derecho; prohíbe que haya mas escuelas que las de Constantinopla y Berito. Hay profesores para cada escuela.
	J. de Lorenzo Lido de Filadelfia; sus tres libros <i>De los magistrados de la república romana</i> .
	Taleleo.

Años de J. C.	Fuentes del derecho.	Estudio del derecho.
538	Nov. 66, 74.	Teodoro Hermopolita.
539	Nov. 89, 78.	
540	Cod. de los adscripticios y de los colonos.	
541	Novelas 107, 115, 131, 134, 141, 117.	
544	Novela 118.	Cirilo.
551	Recuperada la Italia, es reorganizada, y se la da un exarca, residente en Rávena.	La escuela de Berito es destruida por un terremoto.
553	Quinto concilio ecuménico en Constantinopla.	
554	Pragmática sancion <i>pro petitione Vigilii</i> .	
565	Muerte de Justiniano.	La escuela romana es reorganizada por Justiniano, del mismo modo que la constantinopolitana. Primer <i>Nomocanon</i> de J. Escolástico, que recogió también las constituciones inéditas de Justiniano sobre las cosas eclesiásticas. Epitome de las <i>Noveias</i> de Justiniano.

NÚM. X

SOBRE LAS XII TABLAS.

SE REFIERE Á LA NARRACION, LIB. III, CAP. 23.

§ 1. CAUSA DE LAS LEYES DE LAS XII TABLAS.

NIEBUHR, en *Römische Geschichte*, emite una opinion, que vamos á resumir.

Pedian los plebeyos un código y una reforma de leyes. Todas las legislaciones de la antigüedad comprendian, como la de Solon, el derecho público, el civil y el penal; pero aunque dice Dionisio que los legisladores elegidos para formar las XII Tablas, debian tener poder para todo esto (1), y aunque Tito Livio las llama origen de todo el derecho público y privado (2), sin embargo, desde el nacimiento de las letras hasta nuestros dias, solo han sido consideradas como una coleccion de derecho civil, como lo serian las *Instituta* si tuviesen fuerza de ley.

Triple era su objeto: reunir á los dos órdenes con una autoridad ménos fuerte, limitando sus libertades, y establecer finalmente un derecho civil, comun á todos los Romanos sin distincion. Fijáronse los historiadores sobre uno de estos objetos exclusivamente, cuyo espíritu, para hablar con verdad y todo bien considerado es uno en todos; ocupándose Dion del primero, que, como bien se ve, puede reputarse la expresion general del conjunto, dirigiendo Tito Livio al segundo la mira de los tribunos, aunque no ignora que la legislacion llegó á establecer cómo se habia propuesto el derecho civil, y creyendo Dionisio que de este solo se pensó en un principio.

El mayor defecto que este advierte en el derecho de aquel tiempo, consiste en ser de nueva costumbre y no escrito, y el que en muchos casos decidia el arbitrio de los cónsules, como anteriormente el de los reyes. Así sucedia tam-

bien respecto al derecho penal, de modo que el mismo delito se castiga ora con ligeras penas, ora con penas enormes. No faltaban empero leyes escritas, habiéndose reunido por Papirio las atribuidas á los reyes, y no habiendo razon para creer que se conservasen secretas (1). El mal, cuyo remedio se necesitaba, era la diversidad de derechos, que se habia introducido en Italia por la mezcla de várias gentes.

Y como dos gentes distintas se designan en efecto los dos órdenes de Roma, separados por un abismo mayor que la distancia. Porque entre pueblos apartados pueden tener lugar el *comercio* y el *connubio*, al paso que no podia haber *connubio* entre patricios y plebeyos, y era difícil el comercio respecto á los fundos. Cada curia respondia de la integridad de las tierras cultivables de su centuria, y debia tener un derecho de aumento cuantas veces la propiedad vacase. No subsistian las mismas razones respecto á los plebeyos; pero nada mas natural que las represalias.

Si las porciones de terreno correspondientes á los plebeyos por asignacion ó por venta desde Servio Tulio en adelante hubiesen podido, antes de las XII Tablas, pasar á los patricios, muy pocos plebeyos hubieran conservado su herencia paterna en tiempos de necesidades y empréstitos. Con efecto, en el trascurso del tiempo, los pequeños propietarios entre los comunales no pudieron resistir á los ricos que conocian sus miserias (2). La cruel severidad por lo tanto de las antiguas leyes sobre deudas, semejante á la inflexibilidad del derecho sobre las letras de cambio, se hacia indispensable atendiendo á

(1) Niebuhr, que de todo duda y para todo presenta autoridades, debería haber confirmado ambos asertos.

(2) Aquí supone Niebuhr (y sobre esto se funda la doctrina siguiente), que los plebeyos no podian vender ó hipotecar sus fundos; pero el hecho por nosotros referido en la Narracion en el año 493, manifiesta lo contrario. Cree Niebuhr que la libertad concedida á nuestro ciudadano de disponer de todo y de enajenarlo es su ruina, y lo reduce á situacion mucho peor que la servidumbre de otro tiempo; pero el que conoce el precio de la libertad será de distinta opinion.

(1) Ευγενεστας τοις ὑποσ ὑπὲρ ἀπάντων νομοσ, τῶν δὲ καί, ὄν καί τῶν ἰδιῶν. Dionisio, X, 3.

(2) Fons omnis publici privatiq̄uris. Livio, III, 4.